

RESOLUCION No. **Nº - 0401**
15 MAR. 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 1562 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2022, DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO.

EL DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE, en uso de sus atribuciones legales y, en especial, las señaladas en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que CARDIQUE, profirió la Resolución N° 1562 de fecha 27 de octubre de 2022, “Por medio de la cual se resuelve un Procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental”, dentro del expediente N° SA 492-3, adelantado en contra el municipio de Córdoba Tetón – Bolívar, en la cual, lo declaró responsable de los cargos formulados mediante Resolución No. 1019 del 30 de octubre de 2018, e impuso como sanción principal la multa por la cuantía equivalente a: Ocho Millones Setecientos Cuarenta y Un Mil Doscientos Sesenta y Tres Pesos (\$8.741.263,²⁹); equivalente aproximadamente a 230,01 UVT, acto administrativo, que fue notificado electrónicamente el día 28 de octubre de 2022.

Que mediante escrito enviado el día 2 de noviembre de 2022, al correo electrónico de esta Corporación: juridica@cardique.gov.co, el señor Regulo Rodríguez Bejarano, en calidad de Alcalde Municipal de Córdoba Tetón – Bolívar, puso en conocimiento a esta Corporación el poder otorgado al Dr. Edwin Carlos Rodríguez Villamizar, para que actuara en su representación legal e interpusiera recurso de reposición en contra de la Resolución N° 1562 de fecha 27 de octubre de 2022.

Que teniendo en cuenta lo descrito y encontrándose la Entidad dentro del término legal para resolver, se pronunciará sobre el particular, en el presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES LEGALES COMPETENCIA DE CARDIQUE

Que la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en su artículo 1°, señala:

“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción



RESOLUCION No. **15 MAR. 2023** No - 0401

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 1562 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2022, DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO.

de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, señala:

“RECURSOS. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Los actos administrativos Proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedaran en firme de conformidad con el artículo 62 del código contencioso administrativo.”.

Frente al recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 1494 de fecha 18 de octubre de 2022, “Por medio de la cual se resuelve un Procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental”, es preciso traer a colación lo consagrado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, el cual, reza.

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos procederán los siguientes recursos.

I. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...”

Que, en cuanto a la oportunidad para presentar el recurso de reposición y los requisitos, los artículos 76 y 77 ibídem, disponen:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere. competente no quisiese recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar’.



RESOLUCION No.
15 MAR. 2023

Nº - 0 4 0 1

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 1562 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2022, DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos. -

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio..."

CONSIDERACIONES DE MOTIVACIÓN Y FINALIDAD DE LA ENTIDAD

Que el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 1562 de fecha 27 de octubre de 2022,, "Por medio de la cual se resuelve un Procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental", por el señor Edwin Carlos Rodríguez Villamizar, quien actúa en nombre y representación del Sr. Regulo Rodríguez Bejarano, quien es el Alcalde y Representante Legal del municipio de Córdoba Tetón - Bolívar, quien presentó dentro del término legal el día 2 de noviembre de 2022, que corresponde al día que envió el escrito al correo electrónico de esta Corporación, e igualmente, cumple con los requisitos de ley.

Que el Doctor Edwin Carlos Rodríguez Villamizar, en el recurso de reposición objeto de estudio, solicita la REVOCATORIA de la Resolución No. 1562 de fecha 27 de octubre de 2022, " Por medio de la cual se resuelve un Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental", en cuanto a los hechos expuestos precedentemente", y, que siendo éste un instrumento legal mediante el cual, la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho a controvertir una decisión, en este sentido esta Autoridad Ambiental, a continuación analizará los motivos de inconformidad y argumentos del recurrente.

ARGUMENTOS DEL Dr. EDWIN CARLOS RODRIGUEZ VILLAMIZAR

"Son varios los cuestionamientos que se hacen a la decisión proferida por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE (CARDIQUE) teniendo en cuenta que no son sólidos



RESOLUCION No.

15 MAR. 2023

Nº - 040

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RÉPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 1562 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2022, DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO.

los argumentos que la sostienen, iniciamos manifestando que lo siguiente: (i) En los antecedentes del caso se manifiesta que unas observaciones de la entidad fueron presentadas de manera verbal a funcionarios del Municipio de Córdoba (Bolívar) partiendo de unos recorridos que se hicieron los días 24 de febrero y 31 de marzo de 2016, acto que no tiene ninguna evidencia documental solo la exposición en el acto recurrido, por lo tanto fue la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE (CARDIQUE), la que incumplió con sus deberes y obligaciones en el trámite de la solicitud de concesión de aguas subterráneas que reconoce presentó el Municipio de Córdoba (Bolívar) de manera oportuna, (ii) Dada la antigüedad del proceso administrativo sancionatorio que data de hechos presuntamente ocurridos a mediados del año 2015 – en octubre de 2015 se presentó la solicitud de concesión de aguas subterráneas-, es posible que haya operado el fenómeno de la prescripción de la multa, porque tenemos un lapso de tiempo entre el hecho generador y la sanción impuesta de más de siete (7) años a la fecha de radicación de este trámite, situación que solicitamos sea revisada al momento de tomar la determinación de resolver el recurso contenido en este documento, (iii) Para que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE (CARDIQUE) tome la determinación de imponer la sanción a la entidad territorial que represento, también debe examinarse el comportamiento del municipio de Córdoba (Bolívar) frente a los hechos, es decir, si su intervención fue a título de dolo o culpa grave que amerite la decisión recurrida o si por el contrario con la intervención que tuvo, es decir, la presentación de solicitud para la concesión de aguas subterráneas y su trámite y la omisión de respuesta formal y escrita de observaciones de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE (CARDIQUE), puede ser suficiente para examinar la actividad desplegada y exonerarlo de cualquier sanción y (iv) Se debía determinar en el proceso sancionatorio si el bien inmueble donde están construidos los pozos subterráneos que suministran el agua y que son el motivo de la multa pertenecen o no al Municipio de Córdoba (Bolívar) requisito previo para la imposición de la sanción, porque el objeto es multar al propietario del terreno donde se está cometiendo la presunta falta, previo el agotamiento de todo el proceso y respeto a las garantías de una defensa técnica, lo cual no se probó.

Por todo lo anterior me ratifico en la petición de revocatoria de la Resolución No. 1652 del 27 de octubre de 2022 mediante la cual se impuso una sanción al Municipio de Córdoba (Bolívar) consistente en el pago de la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$8.741.263.29) M/L y como consecuencia de ello se le exonere de cualquier pago”.

ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL.

Plantea el recurrente, en el primer punto lo siguiente: : (i) En los antecedentes del caso se manifiesta que unas observaciones de la entidad fueron presentadas de manera verbal a funcionarios del Municipio de Córdoba (Bolívar) partiendo de unos recorridos que se hicieron los días 24 de febrero y 31 de marzo de 2016, acto que no tiene ninguna evidencia documental solo la exposición en el acto recurrido, por lo tanto fue la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE (CARDIQUE), la que incumplió con sus deberes y obligaciones en el trámite de la solicitud de concesión de aguas subterráneas que reconoce presentó el Municipio de Córdoba (Bolívar) de manera oportuna.

- Respecto a este punto, se procede a informarle lo siguiente: Que mediante solicitud de concesión de aguas subterráneas del Corregimiento de Martín Alonso: radicado bajo el N°6633 de fecha 05 de octubre de 2015, el señor CARLOS JOSE VILLAMIL BECERRA, en



RESOLUCION No. **Nº - 0401**
15 MAR. 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 1562 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2022, DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO.

calidad de Alcalde Municipal del Municipio de Córdoba Bolívar registrado con el NIT: 800.038.613-1 allego solicitud de concesión de aguas subterráneas para uso Doméstico.

Que en visita realizada en fecha 24 de febrero y 31 de marzo del 2016, año siguiente a la solicitud realizada por el alcalde. Cardique evidencio que se estaban haciendo uso de los del recurso hídrico sin el permiso pertinente expedido por esta Corporación.

Que, como deber de esta Corporación, por oficio interno de la Secretaria General de esta Corporación, se envió a la Subdirección de Gestión Ambiental, con el fin que se practicara visita de campo a las diferentes Veredas del Municipio de Córdoba Tetón – Bolívar, en donde dicho contenido deja claro que, para la legalización de estos proyectos de acueductos regionales, les falta información para dar inicio de tramites de concesión de aguas subterráneas.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, de esta Corporación, practico visita de campo para determinar si en este Corregimiento, se estaba haciendo uso del recurso hídrico. Toda vez que dicho documento de solicitud está incompleto y le faltaban requisitos exigidos por la autoridad ambiental. Por consiguiente, dicho municipio estaba considerado como usuario no legalizados.

Teniendo en cuenta lo anterior se realizó visita al municipio Córdoba Tetón, más exactamente al corregimiento Martin Alonso, el día 7 de enero de 2018, recorrido este, no solo hecho por el funcionario de Cardique, sino que fue en compañía del Sr. Julio Cesar Ruiz Mercado, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.73.366. Visita que fue soportada posteriormente mediante Concepto Técnico No. 0231 de fecha 16 de marzo de 2018.

En relación a la sugerencia que hizo el funcionario de Cardique al Sr. Julio Cesar Ruiz Mercado, no se hizo de manera arbitraria, ya que fue como mencione una sugerencia para que tomaran las correcciones pertinentes y así avanzar en el proceso de solicitud que en su momento realizo el Dr. Carlos José Villamil Becerra.

En contexto de lo anterior Cardique, no incumplió ni obro en ningún momento de forma negligente frente a sus deberes y obligaciones, respecto al proceder desde la recepción del documento de solicitud de la concesión de aguas subterráneas para uso doméstico, hasta sus constantes visitas para constatar si hubo o no avances en los requerimientos y sugerencia hechas por esta Corporación.

Es tal el desinterés por parte del municipio de querer avanzar en el tema de dicha solicitud y mejoramiento del acueducto que se le formularon cargos mediante Resolución No.1019 de 13 de agosto de 2018 y notificada electrónicamente el 14 de agosto de 2018 y aun así dejaron que se vencieran los términos para los descargos.

Según lo proyectado en el segundo punto, se dice lo siguiente: *(ii) Dada la antigüedad del proceso administrativo sancionatorio que data de hechos presuntamente ocurridos a mediados del año 2015 – en octubre de 2015 se presentó la solicitud de concesión de aguas subterráneas-, es posible que*



RESOLUCION No.
15 MAR. 2023

No - 0401

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 1562 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2022, DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO.

haya operado el fenómeno de la prescripción de la multa, porque tenemos un lapso de tiempo entre el hecho generador y la sanción impuesta de más de siete (7) años a la fecha de radicación de este trámite, situación que solicitamos sea revisada al momento de tomar la determinación de resolver el recurso contenido en este documento,

- Es preciso aclarar que la normatividad establecida para a las CARS, es una normatividad especial, por lo tanto, es importante tener en cuenta que el plazo de prescripción únicamente empieza a correr para aquellos derechos y acciones que son prescriptibles, de tal manera que el curso de la prescripción nunca llega a iniciarse para aquellas acciones judiciales y/o administrativas tendientes a la prevención, cesación y recomposición de los daños sufridos por los bienes ambientales de dominio público o bienes declarados de interés público, en cuyo caso, por tratarse de interés de incidencia colectiva de naturaleza constitucional, son imprescriptible.

Se puede afirmar que los bienes públicos que se encuentran amparados en el concepto de patrimonio natural son: los cuerpos de agua, los montes, los bosques y las playas y playones, de allí que las CARS fueron creadas para poder dar el permiso de concesión de aguas subterráneas para uso doméstico.

En cuanto al punto tercero en el que se manifiesta lo siguiente: *(iii) Para que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE (CARDIQUE) tome la determinación de imponer la sanción a la entidad territorial que represento, también debe examinarse el comportamiento del municipio de Córdoba (Bolívar) frente a los hechos, es decir, si su intervención fue a título de dolo o culpa grave que amerite la decisión recurrida o si por el contrario con la intervención que tuvo, es decir, la presentación de solicitud para la concesión de aguas subterráneas y su trámite y la omisión de respuesta formal y escrita de observaciones de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE (CARDIQUE), puede ser suficiente para examinar la actividad desplegada y exonerarlo de cualquier sanción.*

- En este punto se evidencia en toda su amplitud el dolo, empecemos por establecer lo dicho en la Ley 1333 de julio 21 de 2009, en su artículo primero y párrafo siguiente. **"ARTÍCULO 1º.** Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*



BESOLUCION No. **Nº - 0401**
15 MAR. 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 1562 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2022, DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO.

En este caso en particular observamos que la Corporación, en cada etapa procesal notifico al infractor y este hizo en cada uno de las oportunidades que la ley le otorga para su defensa caso omiso. Es más, en el expediente en curso no se evidencia haber hecho efectivo la oportunidad para el descargo o para el alegato de conclusión, evidenciándose así la falta de interés respecto al cumplimiento de un acto administrativo de carácter ambiental.

Por lo tanto, la conducta del infractor es relevante a la hora de la distinción a los efectos de determinación de la pena (en cuanto esta se fija en atención a la mayor o menor gravedad del hecho).

Ahora bien, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorada las pruebas, no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental en la cual se puede inferir razonablemente el actuar doloso del municipio de Córdoba Tetón.

Dentro de este contexto consideramos que el actuar del Municipio investigado se presenta a título de DOLO, teniendo en cuenta que el mismo se encuentra compuesto por dos piezas una cognitiva, lo cual implica que existe un conocimiento acerca de que se está llevando a cabo una conducta ilegal y sancionable, y otra pieza de tipo volitivo, que consiste en la voluntad que alguien tiene de realizar el mismo. Así con fundamento en las pruebas que obran en el expediente, es pertinente concluir que la investigada realizó un manejo inadecuado de las actuaciones procesales a las que tuvo oportunidad. Continuando además con la infracción ambiental de utilizar los recursos hídricos sin el permiso de esta Corporación.

En cuanto al último interrogante expuesto por el apoderado expresa lo siguiente: *(iv) Se debía determinar en el proceso sancionatorio si el bien inmueble donde están construidos los pozos subterráneos que suministran el agua y que son el motivo de la multa pertenecen o no al Municipio de Córdoba (Bolívar) requisito previo para la imposición de la sanción, porque el objeto es multar al propietario del terreno donde se está cometiendo la presunta falta, previo el agotamiento de todo el proceso y respeto a las garantías de una defensa técnica, lo cual no se probó.*

- En cuanto a este punto es preciso determinar que Cardique, como autoridad ambiental, solo expide los permisos, licencias y demás autorizaciones que por Ley se le faculta.

En el caso de los pozos, primero es necesario recordar que es el municipio quien solicita el permiso de concesión de aguas subterráneas para uso doméstico. Es evidente que frente a la ausencia de alcantarillado el municipio debe tener los pozos para la captación del agua sustraída subterráneamente.

El Decreto 1076 del 2015, establece los requisitos para la solicitud del permiso de aprovechamiento de aguas subterráneas, y entre sus requisitos está la de llenar un formulario que precisa de una serie de preguntas que solo el peticionario o interesado en obtener el permiso puede responder. Tal es el caso de la forma de captación del agua, al responder este que es un pozo, el mismo Decreto le establece que parámetros y requisitos debe cumplir en cuanto al diseño, medidas y distancia de acuerdo a la cantidad de pozos a construir.



RESOLUCION No.
15 MAR. 2023

Nº - 0401

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 1562 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2022, DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO.

Si observa el Formato Único Nacional De Solicitud De Concesión De Aguas Subterráneas, reglamentado por el Decreto 1076 de 2015, el interesado debe responder en que condición se encuentra respecto a la solicitud de la concesión ya sea como propietario, tenedor o poseedor.

El objeto de la Corporación no es sancionar al propietario del terreno, donde se está cometiendo la presunta falta. Para el caso concreto, se sanciona al municipio de Córdoba Tetón, por ser este quien incumplió con todo y cada uno de los requisitos establecidos por Ley y aun así continuar con LA CAPTACION INDEBIDA DEL RECURSO HIDRICO PARA EL ABASTECIMIENTO DEL USO DOMESTICO DEL CORREGIMIENTO DE MARTIN ALONSO.

En conclusión y de acuerdo con los argumentos analizados, esta Autoridad Ambiental no decretara la revocatoria de la Resolución No. 1562 del 27 de octubre de 2022 "Por medio de la cual se resuelve un Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental", por las razones expuestas en el presente recurso.

En mérito de lo expuesto, esta Autoridad Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución N° 1562 del 27 de octubre de 2022 "Por medio de la cual se resuelve un Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental", conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el presente acto administrativo al Dr. Edwin Carlos Rodríguez Villamizar, quien actúa como apoderado del Municipio de Córdoba Tetón, conforme lo disponen los artículos 66 y ss. de la Ley 1437 de 2011. edwinrodriguezvillamizar@hotmail.com contactenos@cordoba-bolivar.gov.co

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, y a la Fiscalía General de la Nación para su conocimiento y fines pertinentes al correo electrónico: mchamorro@procuraduria.gov.co y jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución, no procede recurso alguno.

15 MAR. 2023

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

ANGELO BACCI HERNANDEZ
Director General

EXP: SA 4928-3

	Nombre (s)	Cargo (s)	Firma (s)
Proyectó	Jemima E. Barreto Pájaro	CONTRATISTA	
Revisó y Aprobó.	Albeiro Morales Ordoñez	Jefe de Of. de Control Disc. Interno y Sancio Ambientales	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones legales, técnicas y administrativas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente			